



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 14 de agosto de 2025

Sesión Pública No. 32

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 3 Juicios de la Ciudadanía Local y 3 Procedimientos Especiales Sancionadores.

En la Trigésima segunda sesión pública celebrada el 14 de agosto de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 3 Juicios de la Ciudadanía Local y 3 Procedimientos Especiales Sancionadores.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 14 de este año, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía 216 de esta anualidad. El asunto tiene origen en la demanda presentada por la sexta Regidora del Ayuntamiento de Teoloyucan en contra del Presidente Municipal y el otrora Director de Administración del referido órgano municipal, por la presunta comisión de violencia política en razón de género. El Pleno del TEEM declaró la existencia de violencia política, toda vez que se acreditó un trato diferenciado en la contratación del personal adscrito a la sexta regiduría, lo que en concepto de la ponencia configura una violación de mayor entidad a la simple obstrucción del ejercicio del cargo de la quejosa, ya que se dirigió exclusivamente hacia ella, de manera sistemática y con la finalidad de demeritar su función pública. En consecuencia, se da vista a la Contraloría del Poder Legislativo de la LXII Legislatura del Estado de México y a la Contraloría del Ayuntamiento de Teoloyucan, para que con base en sus procedimientos determinen las sanciones correspondientes.
- En el Juicio de la Ciudadanía Local 260 de este año, promovido por un candidato a representante indígena de Chapa de Mota, en contra del oficio por el cual se le notificó la designación realizada por el ayuntamiento. El





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

TEEM declaró fundados los agravios relativos a la extemporaneidad en la emisión de la convocatoria y la vulneración a los derechos de las comunidades indígenas, derivado de los requisitos establecidos en la misma, así como la designación de la representación indígena realizada por el cabildo.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente quedó evidenciado que el ayuntamiento emitió la convocatoria después del plazo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, aunado a que se advirtió que en la misma se impusieron requisitos excesivos. Asimismo, se observó que efectivamente, el cabildo designó indebidamente a la representación indígena, lo que vulneró el derecho a la libre autoorganización y autodeterminación de las comunidades originarias.

En ese sentido, se revocó la convocatoria controvertida, así como la designación de la representación indígena realizada por la autoridad responsable, se ordenó la consulta previa y emitir una nueva convocatoria en la que se deberá evitar limitaciones y/o restricciones en el proceso de elección, relacionados con los requisitos que fueron invalidados en la sentencia.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 285 de este año, promovido por un ciudadano, en contra de la elección de la representación indígena del ayuntamiento de Ocoyoacac.

El Pleno de TEEM declaró infundado el agravio porque el actor consintió la designación e incluso estuvo de acuerdo en que Martín Palma Mendoza fuera nombrado como representante indígena ante el Ayuntamiento. Lo anterior es así, porque no controvertió oportunamente la veracidad del documento en el que las cinco representaciones de las comunidades indígenas que integran el municipio acordaron designar a la persona cuyo





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

nombramiento se cuestionó, máxime que el actor fue uno de los firmantes del escrito en cuestión.

Por lo tanto, se confirmó el acto impugnado.

- En el Juicio Ciudadano 281 de este año, promovido por la Quinta Regidora del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, quien controvierte un oficio, emitido por el Presidente Municipal.

Pues, a juicio de la promovente, dicho acto vulnera su derecho político-electoral de ejercer el cargo en condiciones de equidad, ya que, sostiene, no se le ha asignado personal de confianza, se removió a su asesor sin justificación, no se le ha entregado combustible, y tampoco ha recibido los recursos materiales necesarios para desempeñar su función. El Pleno del TEEM, en primer lugar, desestima el planteamiento relativo a la remoción del asesor, al no acreditarse que dicha persona estuviera formalmente adscrita a su regiduría, ni que su separación represente una afectación directa a sus derechos político-electorales al ejercicio del cargo. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y vía correspondiente.

Respecto a la dotación de combustible, es fundado el agravio, porque no se acredita que se le haya entregado este recurso, a pesar de que el propio Presidente señala haber girado instrucciones para ello.

Por otro lado, en lo que refiere a los recursos materiales e insumos, como papelería, el agravio se calificó como infundado, ya que sí existen constancias de su entrega a la parte actora.

Finalmente, se toma en cuenta que, la regidora aportó comprobantes de transferencias bancarias con los que demuestra que ha tenido que pagar de su propio bolsillo a un asesor profesional. Si bien este Tribunal no puede ordenar el reembolso, sí se propone vincular al Ayuntamiento para que





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

valore en el ámbito de su competencia si procede una compensación, en atención al principio de equidad en el ejercicio del cargo. En consecuencia, se desestima el planteamiento sobre la remoción del asesor, así mismo se declaran fundados los agravios relacionados con la falta de asignación de personal de confianza y combustible, y finalmente, se vincula a la autoridad responsable para que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que la regidora cuente con lo indispensable para ejercer su encargo en condiciones de igualdad.

- En el Procedimiento Especial Sancionador número 4 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana, por su propio derecho, que participó como candidata a presidenta municipal en la modalidad de reelección, lo que motivó la queja fue la presunta emisión de expresiones y publicaciones difundidas en diversos perfiles de la red social *Facebook*, lo que en su estima constituyen calumnia y Violencia Política por razón de Género en su agravio.

El Pleno del TEEM declaró, por una parte, respecto a la calumnia como inexistente, en razón de que los perfiles y páginas de *Facebook* no son sujetos susceptibles de infracción, aunado a que las publicaciones van encaminadas a realizar críticas a la administración pública inmediata anterior.

Y por cuanto hace a la infracción de Violencia Política por razón de Género se declaró como existente por cuanto hace a la publicación en la que interviene Arturo López Robles, y al partido político Morena por culpa in vigilando, resultando de la entidad suficiente para tener por acreditada la infracción denunciada, por lo que se les amonesta públicamente y se vincula a dar cumplimiento al considerando de efectos de la sentencia.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

- En el Procedimiento Especial Sancionador 16 de este año, formado con motivo de la denuncia presentada por una regidora del Ayuntamiento de Teoloyucan, en contra del presidente municipal, y otros integrantes del cabildo, por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. La quejosa señaló que, durante la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del uno de enero de dos mil veinticinco, se sometió a votación de los integrantes del cabildo la autorización para que pudiera hacer uso de la voz en asuntos generales, lo que derivó en la limitación de su participación. Además, de expresiones que se le dirigieron, las cuales, a su juicio, reproducen estereotipos de género que afectan el ejercicio de su cargo. Al respecto en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca en la que revocó parcialmente y ordenó emitir un nuevo pronunciamiento sobre este hecho específico y, en su caso, fijar medidas de reparación y no repetición.

En cumplimiento a la misma, previo análisis del expediente el TEEM declaró actualizada la infracción denunciada constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su modalidad simbólica, pues incorporó expresiones estereotipadas y contravino el reglamento de sesiones que garantiza el derecho a intervenir en condiciones de igualdad. Por ello, se impone una amonestación pública a los denunciados, y ordena la inscripción del Presidente Municipal en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG, así como implementar medidas de reparación y no repetición, consistentes en una disculpa pública, capacitación obligatoria a integrantes del cabildo y la garantía del ejercicio pleno del cargo de la denunciante.

